«Cahors», referencia 905.556, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador cabeza plana marca «Cahors», referencia 905.556, fabricado y presentado por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador cabeza plana de dichas marca y referencia, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.185 de 7-VII-1983— Herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión —CAHORS— Tensión máxima de servicio 1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 7 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

27677 *RESOLUCION de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.182 el destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.553, presentado por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido por esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.553, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.553, fabricado y presentado por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador cabeza plana de dichas marca y referencia, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.182 de 7-VII-1983— Herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión —CAHORS— Tensión máxima de servicio 1.000 voltios.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Rglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones eléctricas de baja tensión, aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981».

Madrid, 7 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

27678 *RESOLUCION de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.183 el destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.554, presentado por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.554, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador cabeza plana, marca «Cahors», referencia 905.554, fabricado y presentado por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador cabeza plana de dichas marca y referencia, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.183 de 7-VII-1983— Herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión —CAHORS— Tensión máxima de servicio 1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981».

Madrid, 7 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

27679 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa Junta de Energía Nuclear.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Empresa Junta de Energía Nuclear, suscrito por su Comisión Negociadora el 13 de septiembre de 1983, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 6.° del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y artículo 7 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, que contiene el crecimiento de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con las normativas citadas, y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/1983 arriba citado, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.° Las normas contenidas en el presente Convenio serán aplicables a todo el personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Energía Nuclear, cualquiera que sea el centro de trabajo en que, dentro del territorio nacional, se encuentre destinado o pueda destinarse en el futuro.

Art. 2.° El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

La duración de este Convenio se fija en un año, contado a partir del 1 de enero de 1983.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por períodos de un año.

La Comisión Negociadora del Convenio manifiesta su conformidad para que si la inflación superara los límites establecidos por el Gobierno, sea tenida en cuenta en 1984 para mantener la capacidad adquisitiva de los salarios.

Art. 3.° La Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, creada en Convenios anteriores, estará integrada por tres representantes de la JEN y tres representantes de la parte social, de entre los cuales será designado un Secretario. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte, celebrándose su reunión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de convocatoria. Son funciones de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio:

a) Interpretación de la totalidad del articulado o cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Adecuación del Convenio y Ordenanza a la normativa vigente en cada momento.

d) Cuantas otras medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica del Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes.

Art. 4.° Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Formación de personal

Art. 5.° Todo el personal podrá realizar libremente cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozca los elementos con los que se desarrolla el mismo. Estos cursos, en número y objetivos, serán programados por la Escuela de Formación y Perfeccionamiento —con composición paritaria— de modo que corresponda a los intereses generales del Organismo.

En este sentido se distinguirán:

1.° Cursos de interés específico o «mayor interés».
2.° Cursos de interés general.

Art. 6.° Se definen como cursos de interés específico todos aquellos que se programen en función de las necesidades y objetivos de la JEN y a su propia instancia.

Podrán ser:

a) De capacitación profesional, para conseguir la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo.

b) De reconversión profesional, por transformación y modificación de los cometidos del Organismo, para permitir su cumplimiento y la estabilidad del trabajador en su empleo.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

El Organismo, a través de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, organizará los cursos directamente o en régimen de concierto con centros oficiales, reconocidos o privados, en función de las características de aquéllos.

Art. 7.° Se definen como cursos de interés general todos aquellos que contribuyan a elevar el nivel de formación integral del trabajador, y cuyo contenido se relacione, siquiera indirectamente, con los objetivos de la JEN.

En este grupo se incluyen los cursos de EGB y BUP, etc., y, en general, cualesquiera otros que programe la Escuela de Formación y Perfeccionamiento en el centro, siempre que reúnan las condiciones anteriores.

El trabajador tendrá derecho a la asistencia a dichos cursos, disfrutando al efecto de los beneficios siguientes:

Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dicha clase, sin que tal reducción a cargo de la JEN pueda ser superior a dos horas diarias durante los días lectivos, alcanzando este beneficio como máximo al 25 por 100 de la plantilla laboral, y con un máximo de doscientas setenta horas por curso.

Art. 8.° En los supuestos contemplados en los artículos 6.° y 7.°, la Escuela de Formación y Perfeccionamiento determinará las condiciones de acceso a dichos cursos, baremos de aprovechamiento y sistema de realización.

Art. 9.° Cuando, con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador, a título individual, quiera asistir a cursos de formación impartidos fuera del Organismo (ya sea en centros oficiales o privados), y éstos posean un carácter estrictamente relacionado con el trabajo que desempeñan, tendrá derecho al disfrute de los beneficios siguientes:

1.° Permiso para asistir a los exámenes y demás pruebas obligatorias sin merma de haberes y por el tiempo indispensable.

2.° División de vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etcétera.

3.° Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas no superior a dos. Bien entendido que en el supuesto de horario flexible vendrá obligado a acomodar su jornada laboral, de modo que la reducción de jornada con cargo a la JEN sea mínima.

4.° Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida no resulte perjudicial para la organización del trabajo, el Departamento de Personal concederá un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto del trabajo, que será solicitado por el órgano de representación de los trabajadores.

En el supuesto general que contempla este artículo, será preceptivo el informe favorable del Jefe de la unidad y el de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

Art. 10. En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con su puesto de trabajo dentro del Organismo, tendrá derecho a:

1.° Los beneficios contemplados en los puntos 1.° y 2.° del artículo 9.°

2.° Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas no superior a dos, experimentando en sus retribuciones complementarias una deducción proporcional al tiempo de reducción.

3.° En el supuesto de que no se aplique en la Junta de Energía Nuclear la jornada flexible de la Administración Civil, el trabajador podrá ajustar su jornada de ocho a diecinueve horas, con la obligación de permanencia en su puesto de trabajo de nueve a catorce horas.

Para la aplicación de lo previsto en los puntos 2.° y 3.° de este artículo será necesario informe de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, así como del Jefe de la unidad donde preste sus servicios el trabajador para acreditar que la actividad normal no sufre deterioro considerable.

Ingresos

Art. 11. El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que la JEN considere necesarias.

Las pruebas de ingreso consistirán en un examen de aptitud cuyos programas, en los que participará la Comisión de Promoción de Personal, serán dados a conocer con la suficiente antelación.

Las pruebas de ingreso serán realizadas por la Dirección de Personal de la JEN, con participación de dos representantes de los trabajadores.

Las calificaciones serán de cero a diez puntos, declarándose no aptos a los aspirantes que obtengan una puntuación inferior a cinco.

Art. 12. El ingreso del personal obrero y de servicio, como fijo en plantilla, se efectuará normalmente por la última categoría profesional o categoría más baja, fijándose en los dieciocho años la edad mínima para ello.

Art. 13. El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo período será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder el tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico: Dos meses.
Personal de servicios: Un mes.
Personal profesional: Un mes.
Personal obrero: Quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a período de prueba si consta por escrito, teniendo durante este período los mismos derechos y obligaciones que el fijo de plantilla de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el período de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos de plantilla en la Junta de Energía Nuclear, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Cobertura de vacantes y ascensos

Art. 14. Las vacantes que se produzcan en cada centro, que no sean las de inferior categoría, se cubrirán con el siguiente orden de prelación:

1.° Por concurso de traslado entre el personal de la Junta de Energía Nuclear, a petición propia, dentro de la misma categoría y especialidad, dándose preferencia al de mayor antigüedad.

Para optar al concurso de traslado es necesaria la permanencia mínima de un año en el puesto de trabajo en el que se pretende cesar.

2.° Por ascenso entre el personal fijo de plantilla, teniendo en cuenta las siguientes normas:

— 70 por 100, por pruebas selectivas restringidas.
— 30 por 100 por antigüedad dentro de la misma especialidad de la vacante que se pretenda cubrir.

Esta promoción por antigüedad, que podría implicar cambio de puesto de trabajo, se efectuará entre el personal de categoría inmediatamente inferior a la de la vacante.

La adjudicación de las vacantes a cada uno de los turnos se hará alternativamente, empezándose por el de antigüedad.

Para tener derecho al ascenso por antigüedad o por superación de pruebas selectivas restringidas, el personal deberá reunir los siguientes requisitos:

1.° No estar sufriendo sanción de inhabilitación para el ascenso.
2.° No haber sido promocionado durante un año.

Art. 15. En las pruebas selectivas restringidas podrá tomar parte todo el personal fijo de plantilla de la JEN que lo desee. La adjudicación de la plaza se efectuará al de mayor puntuación lograda en dichas pruebas.

Art. 16. Las vacantes que no se cubran por los procedimientos que se establecen en el artículo 14, se cubrirán de la siguiente forma:

a) Por pruebas selectivas de aptitud entre el personal de la JEN que no sea fijo de plantilla.

b) Por pruebas selectivas de aptitud, libres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Art. 17. Terminada la calificación de los aspirantes en cualquiera de los turnos que antes se mencionan, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas, y elevará la correspondiente propuesta a la Dirección de Personal de la JEN, que comunicará la resolución adoptada al Registro de la Comisión Superior de Personal.

El Tribunal también remitirá una relación complementaria de los aprobados sin plaza, a los únicos y exclusivos efectos de que alguno de los seleccionados no reuniera las condiciones adecuadas para el desempeño de la plaza de que se trate o renunciara a ella.

La incorporación al nuevo puesto de trabajo se efectuará, necesariamente, en el plazo máximo de un mes.

Art. 18. Siempre que se convoquen vacantes en distintas dependencias de la Junta de Energía Nuclear, podrá optar cualquier trabajador que lo desee sin que se ponga impedimento alguno por parte de las Jefaturas de Departamentos, Divisiones, Secciones, etc., al que pertenezcan.

Art. 19. Los grados que impliquen el nivel de profesionales requerirán conocimientos técnicos y prácticos adecuados, exigiéndose por ello estar en posesión de títulos o diplomas, tales como los de Oficialía, Formación Profesional de 1.° y 2.° nivel, etc., o que acrediten poseer conocimientos equivalentes.

Art. 20. Para alcanzar la categoría de Jefe de Coordinación se requerirá el título de Maestría Industrial o acreditar que posee conocimientos equivalentes y haber sido propuesto para dicha categoría, efectuándose por libre designación de la Junta de Energía Nuclear, entre los que ostenten la categoría de Coordinadores, oída la representación de los trabajadores.

Art. 21. La Comisión de Promoción y Formación de Personal estará constituida por seis Vocales, actuando uno de ellos como Secretario, nombrado por la propia Comisión.

Los Vocales serán designados de la siguiente forma:

Tres, por la Dirección de Personal de la JEN.
Tres, por el órgano de representación de los trabajadores.

Art. 22. La Comisión de Promoción de Personal tendrá las siguientes funciones:

1.° Establecer las normas que han de regir la promoción del personal para su posterior aprobación por la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear.
2.° Llevar a la práctica la realización de las pruebas de aptitud.
3.° Definir los grupos de especialidades en que se clasifica el personal laboral para la elaboración de los correspondientes niveles de aptitud.
4.° Coordinar la redacción y modificaciones posteriores de los niveles de aptitud.
5.° Establecer el calendario de las pruebas y coordinar su realización.
6.° Presentar a la aprobación de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear las distintas relaciones de promoción de los dos turnos de ascenso.
7.° Proponer a la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear el nombramiento de los Tribunales de examen en los que necesariamente habrá una representación de los trabajadores.

La Comisión de Promoción de Personal contará con la colaboración de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

Plantilla

Art. 23. La Junta de Energía Nuclear elaborará su plantilla orgánica previa audiencia del órgano de representación de los trabajadores.

Anualmente, la Junta de Energía Nuclear confeccionará los censos, que serán expuestos en sitios visibles en todos sus Centros de trabajo, con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación.

Art. 24. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore, se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, previo informe y participación de la representación de los trabajadores.

Cambio de puesto de trabajo

Art. 25. Se denomina cambio de puesto la movilidad del personal dentro de los límites de su Centro de trabajo.

El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente.

Se entenderá que el cambio de puesto de trabajo es provisional cuando su duración no exceda de tres meses.

Art. 26. El cambio de puesto podrá tener origen en una de las causas siguientes:

a) A petición del trabajador afectado.
b) Por permuta.
c) Por mutuo acuerdo entre el trabajador y la Junta de Energía Nuclear.
d) Por necesidades del servicio.
e) Por disminución de la capacidad física del trabajador.
f) Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas.

Art. 27. El cambio de puesto a petición del trabajador requerirá la solicitud escrita de éste. Caso de accederse al mismo por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 28. Los trabajadores destinados en el mismo Centro de trabajo de la Junta de Energía Nuclear con la misma categoría, especialidad, nivel y grupo podrán concertarse la permuta de sus respectivos puestos de trabajo, decidiendo la Junta de Energía Nuclear según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos permutantes e informando de dicha solicitud a los representantes de los trabajadores.

Art. 29. Cuando el cambio de puesto tenga origen en el mutuo acuerdo, se estará a lo establecido por escrito entre ambas partes.

Art. 30. En los casos en que, por aplicación de nuevos métodos de trabajo, mecanización, racionalización de las explotaciones, condiciones antieconómicas de alguna explotación, saturación de la jornada de los trabajadores, crisis, agrupación de las instalaciones o del personal, en función de una mayor productividad, sea necesario efectuar cambio de puesto, al trabajador afectado se le respetará el salario asignado por la Junta de Energía Nuclear a su categoría profesional y sus complementos personales, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose en cuanto a las demás condiciones económicas por las del nuevo puesto. Previo a estos cambios de puesto de trabajo, será precisa formación profesional para adaptar al trabajador a su nuevo puesto de trabajo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Si el cambio de puesto es provisional, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría profesional y los complementos de puesto de trabajo que tuviera fijado el nuevo. Asimismo, el trabajador conservará los complementos personales que ya tuviera reconocidos con anterioridad.

Art. 31. *Trabajo de categoría superior.*

a) Cuando por necesidades del trabajo la Junta de Energía Nuclear destine a trabajadores a realizar cometidos de categoría superior, se les retribuirá por los salarios que correspondan a su nueva categoría durante el período que los desarrollen.

Cuando se produzca esta circunstancia, el Jefe correspondiente deberá justificar la necesidad del cambio ante el Director de Personal, quien la notificará a la Comisión de Promoción.

b) Si el trabajador realizara este trabajo durante cuatro meses consecutivos u ocho alternos, consolidará, a partir de ese momento, el salario de la categoría de que se trate, sin que ello suponga la creación de un nuevo puesto de trabajo en dicha categoría.

Cuando este trabajo lo realizara durante un año ininterrumpido y con perspectiva de continuidad, consolidará la categoría superior a todos los efectos, siempre que exista vacante en la misma y fuera propuesto por la Comisión de Promoción.

Estas consolidaciones no son aplicables en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupaciones de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 32. Por necesidades de trabajo, la Junta de Energía Nuclear podrá destinar a cualquier trabajador a su servicio a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada, siempre que la nueva labor no perjudique su formación profesional ni suponga vejación o menoscabo a su dignidad profesional y humana. El trabajador en estos casos percibirá el salario correspondiente a la categoría que tenga asignada en le escalafón.

La Junta de Energía Nuclear deberá cubrir estas necesidades transitorias de trabajos inferiores, aplicando un sistema de rotación entre los trabajadores de categoría inmediatamente superior con una duración máxima de un mes.

Art. 33. En los casos en que fuese necesario efectuar cambio de puesto por razón de la capacidad disminuida del trabajador, éste tendrá derecho a una retribución que, sumada a la pensión a que tenga derecho con cargo a la Seguridad Social, equivalga al 100 por 100 del salario de categoría profesional que venía ostentando.

Traslados

Art. 34. Se denomina traslado de personal la movilidad de éste que traspase los límites del Centro de trabajo y tenga carácter permanente no motivado por ascenso reglamentario.

Art. 35. El traslado podrá tener origen en una de las causas siguientes:

a) A petición del trabajador afectado.
b) Por permuta.
c) Por mutuo acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.
d) Por necesidades del servicio.

Art. 36. El traslado voluntario a petición del trabajador solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla en ocasión de que exista vacante, dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

La tramitación de los traslados de los apartados a) y b) se hará mediante solicitud escrita de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores, que será resuelta por la Junta de Energía Nuclear en el plazo máximo de treinta días desde su presentación en el Registro General.

Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 37. La preferencia en la concesión de los traslados a que se refiere el artículo anterior será:

1.° Los trabajadores con hijos de edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuados.

2.° Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Empresa o Ente administrativo en la localidad donde se solicite.
3.° Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco o más años prestando sus servicios para la Junta de Energía Nuclear en las provincias o Entes autonómicos insulares, cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.
4.° Los trabajadores cuyas cargas familiares sean mayores.
5.° Los trabajadores de mayor antigüedad en el servicio.
6.° Los trabajadores de mayor edad.

Art. 38. Tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado y dietas los trabajadores incluidos en el apartado tercero del artículo anterior.
Art. 39. Cuando el traslado tenga su origen en el mutuo acuerdo, se estará a lo convenido entre ambas partes.
Art. 40. Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto del que desarrollen su trabajo que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.
Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de quince días, tendrá derecho a optar:

1.° Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de sus familiares y enseres, y además una indemnización equivalente a media anualidad del total de los emolumentos, correspondientes al nivel retributivo 8 con siete trienios, cualquiera que fuese la categoría y antigüedad del trabajador trasladado.
Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes para su incorporación.
El traslado que se realice por necesidades del servicio llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo.
2.° Por rescindir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de despido autorizado por crisis laboral o económica, salvo acuerdo más favorable con la Junta de Energía Nuclear.

Art. 41. Los trabajadores trasladados por necesidades del servicio tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el Centro de origen, dándoles conocimiento la Junta de Energía Nuclear de las existentes en cada momento, respetándosele en todo caso dentro de cada categoría el orden de antigüedad.
Art. 42. La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla la Junta de Energía Nuclear con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.
Sin perjuicio de lo antes dicho, los últimos en ser trasladados, dentro de cada grupo profesional, será atendiendo al siguiente orden:

Representantes sindicales.
Disminuidos físicos.
Mayores de cincuenta años.
Titulares de familia numerosa.
Más antigüedad.

Art. 43. Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando causa justa, competerá a una Comisión Paritaria de la JEN y de los trabajadores, conocer de la cuestión, sin perjuicio de una posterior remisión a la autoridad competente.

Desplazamientos

Art. 44. Los trabajadores que por necesidad de la JEN tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, percibirán sobre su salario una dieta según tabla anexa.
Los días de salida y llegada, se devengará dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.
Los viajes de ida y vuelta serán siempre a cuenta de la JEN, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase de ferrocarriles u otros medios de comunicación a todas las categorías.
En desplazamientos no superiores a quince días, la cuantía de la dieta se complementará con el 25 por 100 del importe de la misma.
El uso de vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido en la cuantía que se señala en el artículo 72 de este Convenio.
Art. 45. Si por necesidades del servicio un trabajador, en el curso de la jornada, o antes de comenzarla, es desplazado fuera de su Centro de trabajo a distancia no superior a dos kilómetros, saliendo del término municipal, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso a razón de diez minutos por kilómetro.
En las salidas o desplazamientos a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco kilómetros, el tiempo empleado no se computará en la jornada, pero se abonará al trabajador una compensación de ocho pesetas/kilómetro de distancia recorrida desde su Centro de trabajo hasta el lugar donde ha sido destinado, midiéndose estas distancias de ida y vuelta por el itinerario idóneo más corto entre ambos lugares.
En uno y otro caso, la Junta de Energía Nuclear podrá proporcionar o costear al personal desplazado medios de transporte, al objeto de suprimir o reducir el tiempo empleado y la compensación.
En las salidas o desplazamientos superiores a cinco kilómetros, la Junta de Energía Nuclear proporcionará o costeará medios de transporte, abonándose la compensación desde el punto en que no se puedan emplear medios de locomoción.
No se percibirá compensación cuando el trabajador, avisado la víspera, sea destinado a distancia no superior a la que exista entre su domicilio y su habitual Centro de trabajo, siempre que tenga medio de transporte análogo, así como cuando asista a cursos de formación profesional.
Art. 46. Por razones técnicas, organizativas o de producción la Junta de Energía Nuclear podrá desplazar a su personal temporalmente a población distinta a la de su Centro de trabajo, abonando además de los salarios los gastos de viaje y dieta. Si dicho desplazamiento supera los tres meses, a partir de ese momento percibirá un 70 por 100 de la dieta.
Cuando el trabajador sea desplazado temporalmente a una población distinta de la de su Centro de trabajo y desde allí sea desplazado a otra población que no sea la de origen, este segundo se considerará como un nuevo desplazamiento efectuado otra vez desde su Centro de trabajo de origen.
En dichos desplazamientos, la Junta de Energía Nuclear procurará, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, localizar a los trabajadores desplazados en la población que mejores condiciones reúnan en lo que concierne a viviendas, Centros educativos, sanitarios, etc.
Asimismo, y siempre que sea posible, la Junta de Energía Nuclear procurará comunicar tales desplazamientos con una antelación de diez días.

Jornada de trabajo, horarios, descansos y vacaciones

Art. 47. Se establece la jornada de treinta y nueve horas y veinte minutos semanales, respetándose las jornadas inferiores en aquellos Centros de trabajo que así lo tuvieran reconocido.
Donde, por razón de producción, el trabajo se realice en turnos continuos, las horas necesarias para ello que excedan de la jornada normal se abonarán como extraordinarias, considerándose éstas como estructurales.
Art. 48. Los horarios de los Centros de trabajo o unidades operativas serán los fijados para cada uno con sus circunstancias particulares, en los calendarios laborales confeccionados por la Junta de Energía Nuclear, con participación del Organo de representación de los trabajadores, y visados por las Direcciones Provinciales de Trabajo. Estos calendarios se unirán como anexos del presente Convenio.
Art. 49. *Trabajo nocturno.*—Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Dirección Provincial de Trabajo.
Se percibirá un complemento de trabajo nocturno de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.
b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro se cobrará con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.
c) Los trabajadores que hayan sido contratados para realizar turnos o estén realizando trabajos a turnos, y cuando éste coincida entre las veintidós y las seis horas, cobrarán el complemento de trabajo nocturno.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno, no procediendo tampoco su abono cuando se haya tenido en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema de valoración de tarea.
De igual manera, quedan excluidos del mencionado complemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriamente trabajos en períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.
Art. 50. *Horas extraordinarias.*—Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria normal establecida en el presente Convenio.
Su realización habrá de ser autorizada por la Dirección Provincial de Trabajo competente, a iniciativa de la Junta de Energía Nuclear, con la participación del órgano de representación de los trabajadores y libre aceptación por el trabajador.
La Junta de Energía Nuclear podrá exigir a su personal la realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de averías que exigieran urgente reparación. En estos supuestos, aunque sea precisa también aquella autorización, la Junta de Energía Nuclear, ante la perentoriedad de los trabajos, puede imponer su inmediata realización, sin perjuicio de solicitarla en el plazo de cuarenta y ocho horas.
No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en trabajos perentorios realizados para prevenir grandes males inminentes, o remediar accidentes sufridos, no figurando, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los cargos correspondientes a ellas.
En los supuestos en que se hayan establecido la jornada estival reducida, cuando por necesidades del servicio parte del

personal tenga precisión de trabajar más horas durante esta época, el personal afectado para el que rija dicha jornada estival reducida trabajará guardando el horario normal y cobrando a prorrata las horas que excedan de las establecidas semanalmente en el calendario, salvo condiciones más beneficiosas, abonándose como extraordinarias las siguientes.

En ningún caso, las horas extraordinarias podrán exceder de dos horas diarias, quince al mes o cien al año.

Si por circunstancias extraordinarias tuviesen que exceder de las reglamentarias, se deberá pedir el oportuno permiso a la autoridad laboral competente, previo informe del órgano de representación de los trabajadores.

Art. 51. *Descansos.*—Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo urgencia y necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, doce horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en la jornada normal como en horas extraordinarias.

El descanso semanal consistirá en un día y medio.

En los Centros de la Junta de Energía Nuclear, a excepción de Andújar, dichos descansos se efectuarán durante el domingo y la jornada completa del sábado, recuperándose las horas correspondientes a este último día durante el resto de la semana.

El personal que trabaje a turnos disfrutará de las mismas horas de descanso que el personal con horario fijo, si bien en aquellos casos en que por naturaleza de la actividad se desarrolle el trabajo de forma continua, incluidos domingos y festivos, el descanso será rotativo, de manera que un domingo al menos de cada mes coincida con el descanso del trabajador.

La periodicidad de rotación de los turnos se pactará libremente en cada Centro de trabajo.

Además de los días festivos que se señalen en el calendario laboral de cada Centro y las fiestas locales que para cada año se fijen por la autoridad competente, se considerarán días inhábiles retribuidos y no recuperables el 4 (festividad patronal), 24 y 31 de diciembre.

Art. 52. *Vacaciones.* Las vacaciones anuales retribuidas serán de veintiocho días laborables en los Centros donde no se realice jornada laboral los sábados, de los que, en forma continuada, podrán disfrutarse, como máximo, veinticuatro días, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de la JEN.

En los Centros de trabajo en los que se realice jornada laboral los sábados, las vacaciones anuales serán las indicadas anteriormente incrementadas en cuatro días, que no podrán acumularse, en cuanto a su disfrute, a los veintiocho días restantes, excepto que, como se indica en el párrafo anterior, medie autorización expresa de la Dirección General de la JEN.

De estas vacaciones, como mínimo, dos semanas serán sucesivas e ininterrumpidas, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.

Las vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, preferentemente en verano, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando, por cualquier causa, no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre del Centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al personal que durante dicho período haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza y entretenimiento.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicios prestados, pudiendo ser acoplados en los días de descanso del resto del personal en tareas que no supongan vejación ni perjudiquen su formación profesional.

Si durante estas fechas cerrase el Centro de trabajo sin darle ocupación efectiva, el trabajador en cuestión percibirá la totalidad de los salarios correspondientes. Para completar el año efectivo en plantilla se computarán los días de baja por accidente o enfermedad, pero no las ausencias sin justificar.

Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventarios, fiestas locales y otras análogas, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con el órgano de representación de los trabajadores. En caso de discrepancia, resolverá la Magistratura de Trabajo.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de su iniciación.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tableros de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite, en un plazo de quince días, el cambio de fechas, si lo estima oportuno. La Dirección, dando preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio resolverá lo procedente a la vista de las causas alegadas, pudiendo acceder o no a lo solicitado.

Art. 53. A los trabajadores que les haya correspondido un turno de residencia, la Junta de Energía Nuclear les garantizará el disfrute de tres semanas de sus vacaciones cuando éstas hayan sido concertadas a través del Grupo Recreativo Cultural JEN, y de dos semanas cuando el concierto sea por otro medio distinto.

Art. 54. Se respetarán las condiciones más ventajosas en materia de jornada, horarios, descansos y vacaciones.

Art. 55. *Licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir salario contractual o pactado, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, cónyuge o hermanos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de los padres, abuelos, hijos, cónyuge o hermanos, así como por alumbramiento de esposa.

c) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

En los casos en que los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c), necesiten hacer un desplazamiento al efecto, las licencias se ampliarán en dos días.

d) Quince días hábiles en caso de matrimonio.

e) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia, tanto del interesado como de los familiares a su cargo en situaciones imprescindibles, a consulta de la Seguridad Social, tanto del médico de cabecera como de los especialistas, cuando no sea posible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo.

En caso de consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante, extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la consulta.

En el caso de la asistencia a la consulta de un Especialista, el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta del Especialista.

f) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público.

h) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización.

i) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes respecto de los trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, previa justificación por los interesados de tener formalizada la matrícula en los estudios de que se trate.

j) Dos días por el traslado de domicilio habitual.

k) Por el tiempo necesario para el cobro de los haberes mensuales.

Por lo que respecta al personal de Madrid, esta licencia se concederá en tanto no se instale un servicio de entidad de crédito dentro del centro de trabajo.

El personal de otros centros de trabajo podrá reducir, en las horas necesarias, la jornada del día siguiente al del pago, siempre que éste no coincida con el último viernes de cada mes o día hábil inmediatamente anterior.

La Junta de Energía Nuclear se reserva la facultad de exigir a sus trabajadores la justificación de las anteriores causas.

El personal que lleve dos años como mínimo de servicio tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a una licencia sin retribución por un plazo no superior a tres meses cada dos años.

La Junta de Energía Nuclear y los trabajadores podrán concertar, de mutuo acuerdo, prórroga a estas licencias cuando por circunstancias excepcionales del caso lo requieran, pudiendo acordarse la no percepción del salario y el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

El Director general o, por su delegación, el Director de Personal, concederá permisos de hasta diez días al año para asuntos propios sin merma de los períodos de vacaciones.

Art. 56. Para la concesión de excedencias se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Retribuciones

Art. 57. Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

Básicas.
Complementarias fijas.
Complementarias variables.

Art. 58. La Junta de Energía Nuclear está obligada en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 59. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus haberes mensuales, sin que éstos puedan exceder del 90 por 100 del importe líquido del salario global.

El reintegro de estos anticipos se efectuará en la nómina del mes siguiente al de la concesión, excepto los anticipos que puedan concederse en el mes de diciembre que, por razón presupuestaria, serán reintegrados en ese mismo mes.

Art. 60. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de retribución del trabajador, fijado por unidad de tiempo, será el que para cada categoría o nivel profesional figura en el anexo de este Convenio.

Art. 61. *Complemento de antigüedad.*—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios, en la cuantía que se contempla en la tabla de salarios anexa a este Convenio.

El cómputo de antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

1.° La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Junta de Energía Nuclear.

2.° Para el cómputo de antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Junta de Energía Nuclear, y considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías en comisiones, licencia o en baja transitoria por accidente o enfermedad y en el caso de cambio de puesto por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas. Igualmente será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento de cargo sindical o público, así como el de prestación del servicio militar.

3.° Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Junta de Energía Nuclear en período de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

4.° Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

5.° En el caso de que un trabajador cese en la Junta de Energía Nuclear por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Art. 62. *Pagas extraordinarias.*—Con el carácter de paga extracrdinaria se entenderán las que se han de efectuar dos veces al año en los meses de julio y diciembre de cada año, en las cuantías que se contemplan en la tabla anexa.

Art. 63. *Horas extraordinarias.*—El importe del complemento por horas extraordinarias será el contemplado en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 64. *Complemento de idiomas.*—La cuantía mensual del complemento por conocimiento de idiomas será la que para cada nivel e idioma figura en tabla anexa.

Para la percepción de este complemento será necesario superar las pruebas que establezca la Junta de Energía Nuclear en colaboración con la Escuela Oficial de Idiomas.

Los trabajadores que tengan reconocido este complemento tendrán que ratificar su conocimiento cada cinco años.

Cuando el trabajador no haya podido ratificar sus conocimientos por circunstancias imputables a la Junta de Energía Nuclear, continuará percibiendo dicho complemento.

Art. 65. *Complemento de tóxicos, penosos y peligrosos.*—La penosidad, toxicidad y peligrosidad de los trabajos quedará normalmente comprendida en la valoración de los puestos de trabajo. Cuando no quede comprendida se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores un complemento de 174 pesetas por jornada de trabajo en tales condiciones.

Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo penoso, tóxico o peligroso durante un período superior a sesenta minutos por jornada de trabajo, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en que muy singularmente concurriesen de modo manifiesto la excepcional peligrosidad, la toxicidad y la penosidad superior al riesgo normal de la industria, las 174 pesetas/día pasarán a ser 217 pesetas/día si concurriesen dos circunstancias de las señaladas, y 261 pesetas/día si coinciden las tres.

La falta de acuerdo entre los trabajadores y la Junta de Energía Nuclear respecto a la clasificación de los trabajos como tóxicos, penosos o peligrosos, se resolverá por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente.

Si por la mejora de las instalaciones o procedimientos desaparecieran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la desaparición de dichas causas por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, dejará de abonarse este complemento, pudiendo recurrirse contra la decisión adoptada en el plazo de quince días ante la autoridad laboral competente.

Art. 66. *Complemento por trabajos realizados en presencia de radiaciones ionizantes.*—Este complemento se determinará teniendo en cuenta los puntos siguientes:

1.° Todas aquellas personas que ocupen puestos de trabajo cuyas circunstancias impliquen un riesgo real o potencial de exposiciones a las radiaciones ionizantes comprendidas entre 0,5 rem y 1,5 rem, tendrán derecho a percibir un complemento cuya cuantía se estipula en 72 pesetas por jornada de trabajo.

2.° Cuando las dosis anuales pudieran superar los 1,5 rem de las máximas permisibles, el complemento previsto sería de una cantidad de 134 pesetas por jornada de trabajo.

Para la percepción del plus se computará como jornada de trabajo el desarrollo de la actividad correspondiente durante un tiempo superior a cuatro horas. Si no se rebasan las cuatro horas percibirá medio plus, siempre que dicho tiempo sea superior a sesenta minutos.

El complemento establecido en este artículo es el único que podrá percibirse por el concepto de riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes. Su asignación se efectuará con independencia de las demás circunstancias que puedan concurrir debidas a otros tipos de riegos.

Art. 67. *Complemento por trabajo nocturno.*—Los trabajadores con derecho a percibir el complemento por trabajo nocturno lo percibirán por jornada de trabajo, según tabla anexa.

Art. 68. *Complemento de Jefe de Equipo.*—Tendrán derecho a la percepción de este complemento los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que ejerzan mando sobre tres o más personas.

b) Ser propuesto por el Jefe de la Sección, con el visto bueno del Jefe de la División. De las propuestas aceptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.

c) Las listas de los Jefes de Equipo tendrán que ser publicadas por los Jefes de División, mensualmente, en los tablones de anuncios de la dependencia de que se trate.

d) Las propuestas deberán ser por meses vencidos y dentro de los cinco primeros días del siguiente.

e) El complemento de Jefe de Equipo será para todas las categorías de 174 pesetas/día.

En todo caso, este complemento sólo se abonará en aquellas circunstancias en que el factor mando no se haya tenido en cuenta en la valoración del puesto de trabajo.

Art. 69. *Plus de asistencia interior.*—Se abonará a razón de 112 pesetas por día de bajada a interior.

Art. 70. *Plus de espera y transporte.*—Este complemento se abonará a todo el personal afectado, según tabla anexa.

Art. 71. *Complemento por conducción de vehículo oficial.*—Cuando, por las necesidades de servicio, el trabajador que sin tener la categoría de conductor tuviese que conducir vehículos oficiales a requerimiento de la Dirección, y previa conformidad del trabajador, éste percibirá un complemento consistente en 56 pesetas/día para vehículos que requieran permiso de clase B y 84 pesetas/día para vehículos que requieran permiso de categoría superior.

Art. 72. *Gastos de locomoción.*—El uso de vehículos particulares, previa autorización de la Dirección General del Organismo, dará lugar a una indemnización de 14 pesetas por kilómetro recorrido.

Acción social

Art. 73. La acción asistencial que la JEN, por sí misma o en colaboración con otras entidades, pueda proporcionar a su personal, se canalizará a través de la Comisión de Acción Social, que estará compuesta por un Presidente designado por la Dirección General de este Organismo, cuatro Vocales, de los cuales tres serán designados por el Comité de Empresa y uno por la Dirección de la JEN; un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Departamento de Personal.

Serán funciones de la Comisión de Acción Social:

1.° Proceder mensualmente a la asignación de los anticipos reintegrables solicitados por el personal laboral del Organismo.

2.° Elaborar las normativas de becas, ayudas para vivienda, ayudas de disminuidos físicos y la de cualquier otra acción asistencial, que serán presentadas a la Dirección General del Organismo para su aprobación.

3.° Proceder, conforme a las normas dictadas, a la adjudicación de las ayudas de que se trate.

Art. 74. *Fomento de actividades culturales, recreativas y deportivas.*—La Junta de Energía Nuclear fomentará las actividades culturales, deportivas y recreativas, canalizando las mismas a través del órgano de representación de los trabajadores y Secciones Sindicales, procurando su promoción y desarrollo con la mayor amplitud posible.

Art. 75. *Mejora de prestaciones de Seguridad Social.*—En los casos de accidentes de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente no laboral, que den lugar a que el trabajador perciba indemnización por incapacidad laboral transitoria, la Junta de Energía Nuclear abonará, mientras esta situación dure, la diferencia que pueda existir entre dicha prestación y la totalidad del salario líquido que le correspondiera al trabajador en circunstancias normales de trabajo.

Al fallecimiento de cualquier trabajador en servicio activo, por muerte natural, la Junta de Energía Nuclear concederá una indemnización consistente en seis mensualidades a partir de un año de servicio y una mensualidad más por cada cinco años de servicio, que se hará efectiva a la viuda, hijos o ascendientes, siempre que unos u otros convivieran con el fallecido.

Si el fallecimiento fuera ocasionado por accidente laboral, la indemnización será de seis mensualidades como mínimo y dos por cada cinco años de servicio.

Art. 76. *Jubilación.*—Se fija, en las condiciones previstas en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, la jubilación obligatoria a los sesenta y cuatro años de edad, siempre y cuando el trabajador en ese momento reúna el período de carencia y cotizaciones necesarios para tener derecho a una pensión del 100 por 100 de su base reguladora, con derecho a una indemnización de ocho meses de su salario real.

Los trabajadores que opten por la jubilación voluntaria a los sesenta años tendrán derecho a una indemnización de dieciocho mensualidades de su salario total en ese momento. Dicha indemnización se reducirá en un 25 por 100 del importe de seis mensualidades por cada año que supere la indicada edad de sesenta años.

Para que la indemnización a que se refiere el párrafo anterior pueda hacerse efectiva dentro de cada ejercicio económico, el personal que opte por la jubilación voluntaria antes de cumplir

la edad de sesenta años deberá solicitarlo, en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general, antes de finalizar el primer trimestre del año de que se trate.

En el plazo de un mes, contado a partir del día 1 del mes siguiente al de la baja, se le anticipará al jubilado, siempre que no sea posible el pago de la totalidad de la indemnización, el 70 por 100 de la misma.

Art. 77. *Enseñanza.*—La Junta de Energía Nuclear destinará para la ayuda y fomento de la enseñanza la cantidad de siete millones de pesetas.

Los requisitos necesarios para ser beneficiarios de esta subvención escolar, así como las condiciones para su concesión, serán los establecidos en la normativa propuesta por la Comisión de Acción Social y aprobada por la Dirección General de la JEN.

Art. 78. *Fondo social.*—La Junta de Energía Nuclear fomentará la creación de cooperativas para la construcción de viviendas con destino a sus trabajadores de plantilla; a esta finalidad, la Junta de Energía Nuclear habilitará en su presupuesto de gastos un fondo de cinco millones de pesetas, que será distribuido entre su personal laboral.

La normativa para la concesión de estos préstamos será aprobada por la Dirección General de la JEN a propuesta de la Comisión de Acción Social.

Art. 79. *Ayuda de comida.*—Siempre que exista la actual jornada de trabajo, la Junta de Energía Nuclear seguirá abonando, a su personal residente en Madrid, una cantidad en concepto de ayuda de comida. En caso de que por negociación entre los representantes de los trabajadores y la JEN se cambiara esta jornada, dicho concepto pasaría a engrosar las retribuciones mensuales del trabajador.

Art. 80. *Anticipos reintegrables.*—La Junta de Energía Nuclear facilitará la concesión de anticipos reintegrables en la cuantía máxima de cuatro mensualidades reales, con sujeción a la normativa que se negocie con la representación de los trabajadores.

Para atender a dichas obligaciones, la Junta de Energía Nuclear habilitará un crédito mínimo de tres millones de pesetas en su presupuesto de gastos, nutriéndose dicho crédito con los reintegros de los anticipos concedidos.

Art. 81. *Grupos recreativos y culturales.*—Con objeto de fomentar las actividades propias de estos grupos, la JEN distribuirá la subvención de un millón trescientas setenta y tres mil cuatrocientas pesetas para el personal laboral entre los distintos grupos, proporcionalmente al número de afiliados a cada uno de ellos.

A tales efectos, por los respectivos secretarios se expedirán certificados acreditativos del número de afiliados. Dichas certificaciones serán remitidas a la Dirección de Personal, previo informe favorable del órgano de representación de los trabajadores.

Acción sindical

Art. 82. *Comités de Empresa.*

1.° El Comité de Empresa es órgano representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa o centro de trabajo que lo han elegido para defensa de sus intereses.

2.° Cuando la Empresa tenga dos o más centros de trabajo con Comité propio, éstos establecerán entre sí las relaciones que estimen más oportunas y adecuadas a las características de la Empresa para las negociaciones colectivas o parciales.

3.° Los Comités de Empresa elegirán de entre sus miembros un Secretario general del Comité, un Coordinador y un Secretario de Actas, y elaborarán sus propios reglamentos, remitiendo copia a la autoridad laboral y otra a la Empresa.

4.° Los Comités deberán reunirse como mínimo cada mes, o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros, o un 10 por 100 de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán efectuarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

Art. 83. *Secciones Sindicales en la Junta de Energía Nuclear:* 1.° Los Sindicatos que dispongan de un número de afiliados equivalente al 10 por 100 de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear, podrán constituir Secciones Sindicales en la misma.

Dichas Secciones Sindicales estarán representadas ante la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear por dos representantes las que alcancen el indicado porcentaje de afiliación, incrementándose en un representante más por cada 10 por 100 hasta un máximo de cuatro representantes.

Cada Sección Sindical, una vez constituida, designará a sus cargos ejecutivos, comunicándole a la Dirección de la Junta de Energía Nuclear los nombres de los mismos, así como el de sus representantes ante la misma.

Art. 84. *Garantías para el ejercicio de la representación.*

1.° Se pondrá a disposición de los diferentes Comités de Empresa y de las Secciones Sindicales representativas por parte de la Junta de Energía Nuclear, un local adecuado en el que podrán desarrollarse sus actividades, libre comunicación telefónica con los Delegados del Comité de Empresa, Secciones Sindicales y los trabajadores de todos los Centros de trabajo, material de oficina (máquina de escribir, teléfono, papel, etcétera) y la correspondiente mano de obra, así como varios tablones de anuncios en cada Centro de trabajo.

2.° Los miembros del Comité de Empresa podrán justificar hasta cuarenta horas al mes retribuidas y los representantes de las Secciones Sindicales hasta quince horas, para atender a sus funciones representativas, no computándose a tal efecto el invertido en reuniones o acciones convocadas o realizadas por iniciativa de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear y que se denominará «tiempo de Empresa», así como quince días de permiso al año no retribuidos para el Comité y ocho días para los representantes de las Secciones Sindicales y con finalidad de su formación sindical. Pero si es necesario por motivos justificados de trabajo de los miembros del Comité de Empresa, la Junta de Energía Nuclear no podrá impedir que las cuarenta horas mensuales o las quince, en su caso, sean prolongadas sin derecho a retribución.

7.° Ningún trabajador que ostente cualquier representación de las reguladas en esta normativa podrá ser despedido o sancionado sin observar las prescripciones legales vigentes en materia de representación sindical.

4.° La Junta de Energía Nuclear, conjuntamente con las Secciones Sindicales representativas y el Comité de Empresa, podrá decidir la sanción oportuna para el trabajador, por el incumplimiento y no aplicación de lo dispuesto en esta normativa; igualmente vigilarán su desarrollo y aplicación en todos los Centros de la Junta de Energía Nuclear.

5.° Los miembros del Comité de Empresa y los representantes de las Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral a los trabajadores que representan, debiendo comunicarlo previamente al Jefe inmediato superior.

En el caso de que las necesidades del servicio impidan que se realice esta información, la Jefatura expondrá sus razones a los representantes y marcará un tiempo adecuado en el plazo de veinticuatro horas.

6.° Las Secciones Sindicales podrán transmitir por escrito información y propaganda a sus afiliados, y proceder al cobro de cuotas y otras aportaciones con fines sindicales, siempre que no se perjudique el proceso productivo.

Asimismo, podrán difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral en los locales o departamentos de la Junta de Energía Nuclear, fijar todo tipo de publicaciones de carácter sindical o laboral en los tablones que a tal efecto estarán establecidos en lugares de acceso factible a los trabajadores, siempre que los comunicados vayan respaldados por firmas y sellos de las Centrales Sindicales y disponer de un local adecuado y material para la actividad sindical en todos los Centros de trabajo de la Junta de Energía Nuclear.

7.° El lugar de las reuniones será el centro de trabajo, pudiendo éstas celebrarse dentro o fuera de la jornada laboral con las siguientes características:

a) Dentro de la jornada laboral:

Para celebrar asambleas dentro de la jornada laboral, el Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas al año y las Secciones Sindicales diez horas al año, siempre que el motivo de tales asambleas afecten a las condiciones generales de los trabajadores.

La Junta de Energía Nuclear sólo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se hubieran producido alteraciones ocasionando daños.

b) Fuera de la jornada de trabajo:

El tiempo será ilimitado y sólo será necesaria la autorización de la Junta de Energía Nuclear cuando se celebre dentro de los recintos de la misma.

8.° La excedencia sindical tendrá el mismo tratamiento que la excedencia por cargo público.

Art. 85. *Funciones de intervención del Comité de Empresa.* El órgano de representación de los trabajadores tendrá las siguientes funciones de intervención:

a) Intervenir ante la Dirección para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social y el respeto a los pactos, condiciones y usos de la Junta de Energía Nuclear que estén en vigor, ejercitando en su caso las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Información previa y participación relativa a ingresos de personal laboral en la Junta de Energía Nuclear.

c) Asimismo, en la extinción de los contratos de trabajo, el órgano de representación de los trabajadores tendrá que visar el documento en que se declare la terminación de dicha relación laboral y comprobar que han sido satisfechas las obligaciones derivadas de la misma.

d) Participar en materia de formación y capacitación del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

e) Vigilancia sobre las condiciones de seguridad e higiene. Corresponde asimismo al órgano de representación de los trabajadores el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente les encomienda.

f) Horas extraordinarias.—El Comité Central tendrá las siguientes atribuciones:

1.° Recibir información y controlar las efectuadas en los distintos Centros de trabajo.

2.° Intervenir en la solución de las discrepancias que susciten.

3.° Colaborar en la confección de los planes y normas de ámbito general y de participación en el reparto ordenado para la realización de horas extraordinarias entre el personal.

Los Comités de Centro de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

1.° Recibir información de las ordenadas por motivo de urgencia.
2.° Ser oído respecto a las restantes.
3.° Recibir información sobre el personal que deba efectuarlas.
4.° Controlar las efectuadas mensualmente.
5.° Remitir a los Comités de ámbito superior información trimestral de las realizadas en el Centro de trabajo.

Art. 86. *Obligaciones de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear con respecto a Comité de Empresa y Secciones Sindicales:*

1.° Para el mejor cumplimiento de su misión en defensa de los intereses de los trabajadores, el Comité de Empresa, así como las Secciones Sindicales representativas, deberán ser informados por la Dirección de la Junta de Energía Nuclear de:

a) Anualmente sobre la situación presupuestaria de la Junta de Energía Nuclear.
b) Previamente de las decisiones de la Dirección, en las materias de estructuración orgánica o empresarial y administración del personal que puedan afectar a los intereses generales de los trabajadores, debiendo oír en tales casos al Comité de Empresa.

2.° Será necesaria la negociación previa con órgano de representación de los trabajadores en relación a las decisiones de la Junta de Energía Nuclear sobre implantación y revisión de sistemas de organización del trabajo y demás cuestiones que puedan modificar o alterar las condiciones generales establecidas en los actuales contratos de trabajo del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.
En el curso de estas negociaciones previas los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por los expertos en cada materia que libremente designen.

Art. 87. *De la Asamblea de los trabajadores.*

1.° Los trabajadores de la Junta de Energía Nuclear podrán reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por el Comité de Empresa y Secciones Sindicales representativas a iniciativa propia o a petición de un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla afectada.
La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa o Delegados de Secciones Sindicales convocantes, que serán responsables del normal desarrollo de la misma.
2.° Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien programe la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, y a las veinticuatro horas de la petición la Dirección contestará por escrito a quien hubiera solicitado la asamblea.
En caso de urgencia, estas horas se rebajarán a treinta y cuatro antes de la celebración y la contestación será a las doce horas de la petición.
3.° Cuando no se pueda reunir la plantilla simultáneamente de todos los Centros de trabajo, se reunirá en diversas parciales y se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda sustituida la Ordenanza Laboral de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, aprobada por Orden de 10 de marzo de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con el número 72, de 24 de marzo de 1976, en todas aquellas materias objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo.
Segunda. Continúa vigente el punto segundo de la disposición final cuarta del Convenio Colectivo de 1980 que se refiere a la clasificación del personal que realice trabajos de minas.
Tercera. a) Los trabajadores con categoría de Peón que cumplan o hayan cumplido cincuenta años de edad y cuenten con diez o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear, pasarán a la categoría de Peón especialista, con nivel retributivo 3.
b) Los trabajadores con categoría de Peón especialista que cumplan o hayan cumplido cincuenta años de edad y cuenten con dieciocho o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear pasarán al nivel retributivo 6, asignándoles la categoría que, dentro de dicho nivel, sea más acorde con el trabajo que desempeñen.
Cuarta. a) Los trabajadores incluidos en el nivel retributivo 5 de la Ordenanza, que cumplan o hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y cuenten con dieciocho o más años de servicio en la Junta de Energía Nuclear, tendrán derecho a la percepción de un complemento retributivo, cuya cuantía será la diferencia entre este nivel 5 y el nivel 6.
b) El personal laboral que cumpla o haya cumplido cincuenta y ocho años de edad y cuente con veinticinco o más años de servicio efectivo en la Junta de Energía Nuclear, tendrá derecho a la percepción de un complemento retributivo cuya cuantía será la diferencia entre el nivel correspondiente a la categoría que ostente y el nivel retributivo 8.
Quinta. Durante este año se estudiará una regulación del trabajo a turnos, con el fin de gestionar la implantación del complemento correspondiente.
Sexta. Indivisibilidad del Convenio.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que por la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, no se aceptara alguna de sus cláusulas o articulados, quedaría sin eficacia práctica la totalidad del presente Convenio, debiendo considerarse todo su contenido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cualquier condición más beneficiosa acordada por la Administración será automáticamente incorporada a este Convenio.
Segunda. Dar cumplimiento durante el año 1983 a lo acordado en la negociación de este Convenio sobre la reclasificación profesional referida a las categorías que se indican y en la forma que también se señala a continuación:

a) Barman y Camarero mayor.—Clasificarles en el nivel retributivo 9.
b) A los Guardas Jurados de Sierra Albarrana que se les haya exigido el carnet de conducir para el desempeño de su función y que al día 30 de abril de 1983 estén en posesión del mismo en su clase B o superior, se les clasificará en el nivel retributivo 8.
c) Abonar la diferencia entre el nivel retributivo que ostenten y el correspondiente al nivel 8 a todos aquellos trabajadores de las extinguidas categorías de Martilleros o Ayudantes de Martilleros que, por estar implicados en los expedientes de regulación de empleo de los sectores de Cardeña, Ciudad Rodrigo y Albalá, quedaron mal clasificados.

REGLAMENTO DE PROTECCION Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

CAPITULO PRIMERO

Clasificación del personal según su ocupación. Inclusión del personal en cada apartado de la clasificación

Artículo 1.° El personal de la Junta de Energía Nuclear, a efectos de uniformidad y vestuario de trabajo, queda clasificado como sigue:

Personal Administrativo.
Personal de Servicios.
Personal de Laboratorios.
Personal de Talleres.
Personal de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
Personal de Tecnología del Sodio.
Personal Destacado.
Otro personal.

Art. 2.° *Personal administrativo.*—Se incluye en este grupo al personal de Oficinas, Proyectos, Delineación y en general al que trabaja en Despachos, independientemente del Departamento a que pertenezca.

Art. 3.° *Personal de Servicios.*—Se encuadra en este grupo a:

Conductores.
Vigilantes Jurados.
Conserjes y Ordenanzas.
Bomberos.
Personal de Almacén.
Repartidores y Recaderos.
Pintores y Albañiles.
Cocineros y Auxiliares.
Barmans-Camareros/as.
Limpiadoras.
Telefonistas.

Art. 4.° *Personal de Laboratorios.*—Se engloba en este apartado a quienes trabajan en laboratorios en los que se manejan productos contaminantes y radiactivos.
Art. 5.° *Personal de Talleres.*—Este apartado incluye al personal dedicado al procesado mecánico de metales, aleaciones, maderas, plásticos y similares, y sin riesgos de contaminación radiactiva o irradiación.
Art. 5.° *Personal de Instalaciones Nucleares y/o Radiactivas.*—Comprende este apartado al personal que trabaja en dichas instalaciones.

En ellas se distingue:

a) Personal que trabaja en Zonas de Radiación, sin contaminación posible, tales como: Equipos de Radiodiagnóstico, Difracción de Rayos X, Fuentes beta energética y similares.
b) Personal que trabaja en Zonas de Contaminación.

Art. 7.° *Personal de Tecnología del Sodio.*—Se incluye en este conjunto al personal que trabaja en dicha instalación que,

por las peculiares características del Sodio y el estado líquido en que se maneja, obliga a la utilización de prendas especiales de protección.

Art. 8.° *Personal Destacado.*—Este bloque comprende al personal de la Junta de Energía Nuclear que trabaja fuera del Centro Nacional «Juan Vigón».

Personal del CIN-SD.
Personal de Almacenamiento de Residuos Radiactivos.
Cualquier otro personal destacado.

Art. 9.° *Otro Personal.*—En este apartado se encuadra al personal no enunciado anteriormente —becarios, cursillistas, visitantes, etc.— que, en cuanto a vestuario, deberá llevar el que está señalado para los puestos de trabajo que ocupe. De cualquier forma, se atendrán, en todo momento, a las indicaciones de los Servicios de Protección Radiológica y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO II

Asignación de vestuario

Art. 10. Se ha fijado un tiempo mínimo de duración de las prendas, pero el cambio real de las usadas por las nuevas se efectuará teniendo en cuenta el estado de aquéllas. No obstante, si con motivo de la realización del trabajo se inutilizara la ropa antes del tiempo mínimo señalado, los Servicios de Vestuario facilitarán otra después de comprobar las causas.

Las prendas que corresponden a cada grupo de trabajo y número de éstas por persona son las que a continuación se indican:

Denominación de la prenda	Número de prendas por persona	Duración mínima en meses
1. *Administrativos:*		
Bata blanca, optativa	2	24
2. *Personal de servicios:*		
2.1 Conductores:		
Traje azul, de paño, invierno.	1	36
Traje gris, de estambre, verano.	1	36
Camisa blanca, invierno	3	12
Camisa gris, verano	2	12
Corbata negra	2	12
Calcetines negros	6 pares	12
Zapatos negros, invierno	1 par	12
Zapatos negros, verano	1 par	12
Gabardina azul	1	48
Jersey azul, escote de pico ...	1	24
Mono azul	1	Indefinido
Bata azul	1	Indefinido
Se facilitarán las prendas necesarias (pelliza, guantes, botas, etcétera) cuando el trabajo lo requiera.		
2.2 Vigilantes jurados:		
Cazadora y dos pantalones, invierno	1	24
Cazadores y dos pantalones, verano	1	24
Anorak	1	24
Camisas grises	4	12
Bandolera	1	Indefinido
Sombrero	1	24
Botas media caña	1 par	12
Traje agua	1	24
Calcetines lana	6 pares	12
2.3 Conserjes y Ordenanzas.		
Chaqueta y pantalón azul marino, invierno	1	36
Abrigo azul marino (si el puesto lo requiere)	1	Indefinido
Chaqueta y pantalón gris, verano	1	36
Corbata negra	2	12
Impermeable (si el puesto lo requiere)	1	Indefinido
Calcetines negros	6 pares	12
Zapatos negros, invierno	1	12
Zapatos negros, verano	1	12
Camisa blanca, invierno	3	12
Camisa gris, verano	2	12
2.4 Bomberos:		
Chaqueta y pantalón ignífugos.	2	Indefinido
Botas de protección	1 par	24
Casco de fibra de vidrio, homologado, uso personal	1	Indefinido
Camisa	2	12
Calcetines	5 pares	12
Careta antigás (las llevarán los vehículos		Indefinido
2.5 Almaceneros:		
Chaqueta y pantalón azul	2	24
Calcetines	6 pares	12
Botas de protección	1 par	24
Guantes de cuero	1 par	Indefinido
Jerseys	2	24
2.6 Repartidores:		
Mismo equipo personal de Almacén, y además:		
Anorak	1	Indefinido
2.7 Pintores:		
Mono blanco	2	24
Gorro blanco	2	24
Calzado apropiado	1 par	24
2.8 Albañiles:		
Mono blanco	2	24
Calzado apropiado	1 par	24
Casco de fibra de vidrio	1	Indefinido
Anorak	1	Indefinido
2.9 Cocineros y Auxiliares:		
2.9.1 Hombres:		
Chaqueta y pantalón blancos ...	6	36
Gorro blanco	6	36
Delantales blancos	6	36
Botas (chanclos ortopédicos a quien, a juicio de la División de Medicina, corresponda) ...	1 par	Indefinido
Picos blancos	6	36
Manguitos	6	36
2.9.2 Mujeres:		
Bata blanca	6	36
Delantal blanco	6	36
Gorro	6	36
Zapatos (chanclos ortopédicos a quien, a juicio de la División de Medicina, corresponda) ...	1 par	Indefinido
Delantales plastificados al puesto de trabajo que lo requiera.		Indefinido
Leotardos (mantenimiento personal)	3	12
2.10 Barmans-Camareros:		
Chaqueta de Camarero, blanca.	4	24
Pantalón negro	2	24
Camisa blanca	6	12
Corbata negra	2	12
Zapatos negros, invierno	1 par	12
Zapatos negros, verano	1 par	12
Delantales de Camarero	2	24
2.11 Camareras:		
Bata color	4	36
Delantal de tela	4	36
Uniforme color	3	24
Leotardos (mantenimiento personal)	3	12
Zuecos ortopédicos	1 par	Indefinido
Rebeca lavable	2	Indefinido
2.12 Limpiadoras en Laboratorios:		
Bata	3	24
2.13 Telefonistas:		
Bata	2	24
3. *Personal de Laboratorios:*		
Bata	2	24

Denominación de la prenda	Número de prendas por persona	Duración mínima en meses
4. *Servicio de Descontaminación y Ropas:*		
4.1 Hombres:		
Mono blanco	2	24
Ropa interior (juego completo).	2	24
Calcetines	3 pares	12
Calzado apropiado	1 par	Indefinido
4.2 Costureras:		
Bata	2	24
5. *Personal de Talleres:*		
Mono azul	2	24
Calzado de protección	1 par	24
Calcetines	5 pares	12
Ropa para trabajos especiales.		Indefinido
6. *Personal de Instalaciones Nucleares y Radiactivas:*		
6.1 Al personal de zona radiactiva:		
Bata blanca	2	24
6.2 Al personal de zona radiactiva y contaminante:		
Bata blanca	3	24
Mono blanco con señalización.	3	24
Calzado de protección	1 par	Indefinido
Toallas baño	3	24
Equipo ropa interior	3	24
Existirá un cupo de batas señalizadas en cada instalación para cuando sea necesario.		
7. *Personal de Tecnología del Sodio:*		
7.1 Trabajos normales:		
Mono (blanco para laboratorios y azul para talleres)	2	24
Ropa para trabajos especiales ...		Indefinido
8. *Personal destacado:*		
Este personal queda encuadrado en la clasificación general de: laboratorios, talleres, instalaciones radiactivas con riesgo de contaminación, personal de servicios..., asignándosele las ropas descritas en los grupos correspondientes.		
9. Se facilitarán las prendas necesarias (pelliza, guantes, botas, jerseys, etc.) cuando el trabajo lo requiera.		

Art. 11. *Otro personal.*—Seguirá lo indicado en el artículo 9.°

CAPITULO III

De la entrega y recogida de ropa de trabajo. De su uso y cuidados. De la rotulación

Art. 12. *De la primera entrega de ropa. Entregas sucesivas. Baja.*—La primera entrega de ropa se hará siempre a petición del Jefe de la instalación de que se trate.

Por cada persona que utiliza para su trabajo ropa propiedad de la JEN existirá en el Servicio Central de Vestuario una ficha en donde constarán los datos personales y la dependencia a que pertenezca, las prendas que se le entreguen, las prendas que causen baja y entregas sucesivas.

La entrega de ropas se hará contra la firma, por el que la recibe, de un volante en el que consten las prendas entregadas y la fecha. Igualmente se reseñarán, en análogo volante, tanto los cambios de prendas como la recogida de las mismas, aunque estas no se repongan.

Para recibir nuevas prendas el trabajador deberá entregar las usadas.

Art. 13. *De la rotulación de ropas.*—Las ropas son de uso personal y llevarán impreso, con caracteres indelebles, las siglas y número de la ficha personal de vestuario y la fecha de entrega, procurando que esta impresión no resulte molesta para el usuario. Los caracteres impresos no podrán ser modificados por los usuarios.

Los equipos especiales, en bolsas, para trabajar en zonas con riesgo de contaminación estarán numerados y llevarán un distintivo rojo. La ropa interior, en forma de V, colocada en zona visible. La ropa exterior, de una sola pieza, el mismo distintivo en la espalda y una franja horizontal en la porción anterosuperior. El vestido de dos piezas, la superior llevará el mismo distintivo y el pantalón una franja vertical en la parte exterior de la pernera, de una longitud de 500 mm.

Art. 14. *Recogida de ropa usada y entrega de ropa limpia.*

a) En zonas no expuestas a riesgo de contaminación la ropa sucia se recogerá los lunes o primer día laboral de la semana y se entregará limpia los viernes o último día laboral de la semana.

b) En zonas expuestas a riesgo de contaminación la recogida y entrega de ropas se hará a diario o con la frecuencia que para cada caso determine el Jefe de la instalación de que se trata y el Servicio de Protección.

En cada instalación habrá, designados por el Jefe de la misma, una persona encargada y un suplente totalmente responsables tanto en la recepción como en la devolución de la ropa.

En las zonas no expuestas a contaminación, las personas encargadas por parte de la instalación en la distribución de ropas anotarán detalladamente en impresos al efecto el cambio de ropa, quedando un ejemplar del impreso para cada una de las personas, receptor y distribuidor.

En las zonas expuestas a riesgo de contaminación, el recuento de la ropa se hará en el servicio controlado de la dependencia con el fin de evitar la posibilidad de extensión de la contaminación. Pero la entrega y recogida de las bolsas conteniendo la ropa se hará en presencia del distribuidor y receptor.

Art. 15. Toda la ropa propiedad de la JEN se procesará en el Servicio Central de Vestuarios.

CAPITULO IV

Obligaciones de la Junta de Energía Nuclear y del personal al servicio de la misma

Art. 16. *Obligaciones de la JEN.*—La Junta de Energía Nuclear estará obligada a:

a) Entregar a todo el personal el uniforme o ropa de trabajo que, de acuerdo con las normas que se establecen en este Reglamento, les corresponda en función del trabajo que realicen.

En aquellos casos que existan prendas de trabajo de invierno y de verano la Junta de Energía Nuclear dispondrá, de acuerdo con las condiciones climatológicas de cada centro de trabajo, las fechas en que deben efectuarse los cambios de dichas prendas.

b) Instruir al personal sobre el correcto uso y conservación de las prendas de trabajo.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en este Reglamento.

Art. 17. *Obligaciones del personal.*—El personal de la Junta de Energía Nuclear estará obligado a:

a) Vestir el uniforme o ropas de trabajo que corresponda en cada momento, de acuerdo con las normas insertas en este Reglamento.

b) Hacer uso correcto de las prendas de trabajo, no introduciendo ningún tipo de reforma o modificación en las mismas.

c) Atender a una perfecta conservación de la ropa que se les asigne.

d) Comunicar a su inmediato superior las deficiencias o anomalías que observe en el estado o funcionamiento de las prendas de trabajo, así como de la carencia de las mismas.

e) No utilizar las prendas de trabajo fuera de los recintos de la Junta de Energía Nuclear, como tampoco salir con ellas, a menos de autorización recibida, que, si no es de carácter urgente, deberá ser hecha por escrito y poder exhibirla a los vigilantes de servicio.

f) Devolver a los servicios correspondientes las prendas de trabajo que haya utilizado cuando por cualquier motivo cese, temporal o definitivamente, en el trabajo.

g) Entregar en los servicios correspondientes las prendas usadas para poder recibir otras nuevas.

h) Llevar las prendas de trabajo de acuerdo con las normas establecidas, debidamente abrochadas y ceñidas, al objeto de conseguir la seguridad o la presentación que motivan su utilización.

Art. 18. Los mandos cuidarán de la observación de estas normas y están obligados a vigilar que los trabajadores ocupen sus puestos utilizando los elementos de vestuario que tienen asignados, dando cuenta a sus superiores de cualquier irregularidad observada, incurriendo, en su defecto, en la responsabilidad a que hubiere lugar por su posible negligencia.

Art. 19. Como norma general las prendas de vestuario deberán alcanzar el plazo mínimo de duración previsto.

Art. 20. En caso de extravío o deterioro de alguna prenda, antes de cumplirse el período mínimo de duración, por causas imputables al trabajador este deberá abonar la parte correspondiente al importe en función del tiempo que se adelante,

sin detrimento de cualquier tipo de sanción que pudiera imponérsele por culpa o negligencia previa la incoación del expediente preceptivo.

Art. 21. En caso de traslado de puesto, el trabajador estará obligado a devolver todas aquellas prendas que no vaya a seguir utilizando y recibirá las del nuevo puesto, debiendo siempre, antes de iniciar su trabajo, estar dotado de las prendas preceptivas.

Art. 22. Para la interpretación de estas normas se tendrá en cuenta, además del sentido propio de las palabras, la realidad social, la equidad y el espíritu y finalidad de ellas, que el vestuario debe estar en consonancia con el puesto de trabajo, que la uniformidad debe extenderse hasta el máximo, reduciendo lo particular o excepcional, y que el vestuario facilitado por la JEN a su personal nunca puede constituir motivo de lucro; precisamente por ello debe devolverse siempre el usado para poder recibir el nuevo.

Art. 23. Las sugerencias que se pueden presentar, por las insuficiencias u omisiones que se observen en esta normativa, deberán hacerse por escrito dirigido a la Dirección General de la JEN y al Comité de Empresa.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL PARA 1983, EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

El articulado transcrito a continuación ha sido redactado de acuerdo con las directrices de la Ordenanza General de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo I. El trabajador en la prestación de su servicio tendrá derecho a una protección eficaz en materia de Seguridad e Higiene.

Artículo II. El trabajdor está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de Seguridad e Higiene, así como a cooperar en la prevención de riesgos profesionales, permitiendo a las autoridades encargadas de su vigilancia la realización de las medidas necesarias al respecto.

Artículo III. En la inspección y control del cumplimiento de las medidas de Seguridad e Higiene, el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el Centro de trabajo.

Artículo IV. La JEN está obligada a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de Seguridad e Higiene a todos sus trabajadores. Estos están obligados a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, y caso de prolongarse fuera de ésta, se abonarán a prorrata las horas que excedan o se descontarán de la jornada retrasando la entrada al trabajo, siendo decisión de la Dirección de la JEN el aplicar uno u otro sistema.

Artículo V. Cualquier persona empleada en la JEN que aprecie una probabilidad de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirá por escrito a la Dirección de la JEN para que adopte las medidas oportunas; si la petición no fuera atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, se procederá en la forma prevista en el párrafo segundo del punto 5 del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo VI. En los procesos productivos, el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo recibirá toda la información sobre las materias empleadas y demás aspectos del proceso que sean necesarios para el conocimiento y prevención de los riesgos que puedan dañar la salud física y/o mental del operario derivados del trabajo.

En los procesos productivos el trabajador tendrá derecho al conocimiento de toda información sobre los riesgos reales y potenciales, así como de los mecanismos de su prevención.

La JEN está obligada a señalizar todas las sustancias y materiales que se utilizan a efectos de cumplir lo ordenado en los convenios suscritos de la OIT. En este sentido, la Junta de Compras exigirá a los proyectistas y proveedores que se cumplan las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo VII. El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo podrá exigir para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgos para la salud, presuntos o demostrados, que se adopten medidas especiales de vigilancia.

Artículo VIII. Siempre que surja un riesgo inminente para la salud o integridad física del trabajador, éste tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de su superior, que deberá tomar las medidas adecuadas para su erradicación. Caso de no ser atendido, tiene la obligación, a través del Comité de Empresa, de dar cuenta al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, quien procederá en la forma prevista en el artículo V.

Artículo IX. El puesto de trabajo ocupado por personal profesionalmente expuesto deberá ser vigilado, en todo momento, hasta conseguir que los agresivos ambientales disminuyan en concentración alcanzando los valores mínimos posibles y desde luego preferiblemente inferiores a las concentraciones promedio permisibles (CPP) en el tiempo, de forma que no dañe la salud del trabajador.

La Sección encargada de la Seguridad e Higiene será la que realice este control exigiendo al personal responsable, o en su defecto a la Dirección de la JEN, se tomen las medidas oportunas y recomendadas al efecto. De estas tramitaciones se dará cuenta al Comité de Seguridad e Higiene.

Artículo X. Se proveerá a todos los trabajadores profesionalmente expuestos que por razón de su actividad lo precisen de ropas de trabajo adecuadas, convenientemente homologadas. En todo caso, se han de utilizar los medios más eficaces, que los trabajadores podrán elegir entre dos o tres modelos de los distintos tipos. La elección de prendas de protección y uso personal que debe existir en almacén será hecha por la Sección de Higiene y Seguridad con la aceptación del Comité de Sseguridad e Higiene.

Artículo XI. Todo lo referente a la utilización de prendas de protección, vestuario, uniformidad, así como duración y reposición de las mismas, se atendrá a lo dispuesto en el Reglamento de Uniformidad y Vesturio de la JEN.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL PARA 1983, EN MATERIA DE MEDICINA

El articulado transcrito a continuación ha sido redactado de acuerdo con la Normativa para la Asistencia Sanitaria en la Junta de Energía Nuclear vigente en la misma.

Artículo I. *Reconocimiento médico del personal, previo al ingreso en la JEN.*—Entre las pruebas de aptitud a que debe someterse toda persona, sea cual fuere su categoría laboral, que aspire al ingreso en cualquiera de las dependencias de la JEN, con carácter fijo, contratado, interino, etc., debe figurar un reconocimiento médico.

La amplitud y características de este reconocimiento serán competencia de la División de Medicina de la JEN, estarán en función del trabajo que vaya a realizar el aspirante y tendrán en cuenta aspectos físicos, psíquicos, genéticos y patológicos.

El aspirante rellenará un cuestionario orientado fundamentalmente a la confección de su historial clínico, y será responsable, firmándolo, de lo que en él manifieste. La ocultación voluntaria de estados patológicos podrá ser excluyente de su ingreso, o motivo de cese, si se descubriera posteriormente a su incorporación al trabajo.

La orden a la División de Medicina para realizar el reconocimiento previo al ingreso procederá exclusivamente del Director de Personal de la JEN, quien indicará en la misma el tipo de trabajo que va a realizar el aspirante.

El resultado de apto o no apto para su trabajo se remitirá al Director de Personal de la JEN, quien a su vez comunicará a la División de Medicina si el aspirante ha sido o no admitido.

Artículo II. *Reconocimientos médicos periódicos.*—Toda persona expuesta al riesgo de radiaciones ionizantes deberá ser reconocida médicamente al menos una vez al año. Las condiciones de trabajo (riesgo de contaminación y radiación), así como la salud del individuo, podrán alterar el ritmo de tales reconocimientos, aumentando su frecuencia según cada circunstancia. Estas circunstancias especiales serán estudiadas por la División de Medicina en colaboración con los servicios de protección correspondientes, determinando su frecuencia y características.

Si como resultado de los reconocimientos médicos periódicos se advirtiese alguna enfermedad común, se informará al interesado o a sus familiares sobre la índole de la misma.

En el caso de diagnóstico de alguna enfermedad profesional, la División de Medicina informará al Director de Personal y se seguirá el procedimiento establecido en las leyes vigentes.

Si por la División de Medicina se considerase necesario el cambio de puesto de trabajo, transitorio o permanente, esta División hará la propuesta, debidamente fundamentada, al Director de Personal, quien, de acuerdo con los Jefes del personal afectado, procederá, en el marco de la legislación vigente y en el plazo de tiempo más breve posible. En caso de efectuarse el cambio de puesto de trabajo, la Dirección de Personal lo comunicará a la División de Medicina, la cual, a su vez, para limitaciones transitorias, volverá a comunicar al Director de Personal la capacidad para la vuelta a su trabajo habitual, cuando así proceda. La Dirección de Personal dará conocimiento de esta situación al Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Siempre que por necesidades del servicio sea necesario modificar la clase o condiciones de trabajo de cualquier persona será preceptivo que la División de Medicina informe si el nuevo cometido de la persona de que se trate es compatible o no con su estado físico.

Artículo III.—*Reconocimientos médicos especiales.*—Además de los reconocimientos periódicos, la División de Medicina de la JEN realizará unos especiales en los siguientes casos:

a) Por accidentes laborales, antes de la reincorporación al trabajo, cuando las circunstancias lo aconsejen. Una vez realizado el reconocimiento médico, la División de Medicina informará a la Dirección de Personal la aptitud o limitaciones del productor para su puesto de trabajo, siguiendo el procedimiento oficial establecido.

b) Por baja transitoria del trabajador debida a enfermedad común o accidente no laboral, antes de su incorporación a su puesto de trabajo, siempre que el tiempo de baja haya sobrepasado un mes. La División de Medicina remitirá informe al Director de Personal en el caso en que el afectado presente alguna limitación para el trabajo. Si no hubiese limitaciones, se comunicará el apto al Director de Personal.

c) Por indicación del Jefe de la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o del Jefe de la Sección de Protección, así como petición justificada del Jefe del trabajador o del interesado, de conformidad con el Jefe de la División de Medicina.

d) Al causar baja definitiva o temporal en la JEN. A este fin, y con la antelación suficiente, la Dirección de Personal informará a la División de Medicina de las personas que se encuentren en tales circunstancias. Entre las técnicas utilizadas en estos reconocimientos médicos especiales se incluirá el examen de un Contador de Radiactividad Corporal. Una vez realizado el mismo, la División de Medicina comunicará a la Dirección de Personal los resultados.

Si la persona interesada renunciara voluntariamente a someterse a este control médico, lo hará constar por escrito firmado.

Cuando sean requeridos oficialmente, los datos de los reconocimientos médicos se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales y de los Inspectores de los Ministerios de Trabajo e Industria y Energía, así como del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la JEN.

e) Las personas que trabajen en actividades nucleares dentro de «zonas controladas» serán sometidas antes de iniciar su trabajo en dichas zonas a un examen médico, que posteriormente será periódico, hasta diez años después de cesar su trabajo en las mismas. La periodicidad de estos reconocimientos se determinará, en cada caso, por la División de Medicina, y su alcance se extenderá incluso para aquellos que causen baja en la JEN. A estos últimos se les notificará por escrito esta obligación, declinando la Junta de Energía Nuclear toda responsabilidad en los casos de incumplimiento.

Artículo IV.—*Enfermedad común o accidente no laboral.*—En los casos de ausencia al trabajo por causa de enfermedad común o accidente no laboral el Jefe de la División correspondiente lo pondrá diariamente en conocimiento del Director de Personal, quien a su vez dará cuenta diaria por escrito a la División de Medicina con objeto de tener actualizado en todo momento el estado sanitario del personal.

Si dicha ausencia al trabajo conllevara baja por incapacidad transitoria, otorgada por la Seguridad Social, una copia de la baja, presentada en la Dirección de Personal se enviará a la División de Medicina tan pronto como tenga conocimiento de la misma. Lo mismo hará cuando se produzca el alta.

Si la enfermedad común se inició o manifestó durante la jornada de trabajo, el enfermo podrá ser tratado u orientado por la División de Medicina, a donde podrá acudir con conocimiento de su Jefe, y si su estado lo permite, a las horas establecidas para tal fin. La División de Medicina, en el caso de que el enfermo pase a su domicilio, clínica o ambulatorio de la Seguridad Social, lo comunicará a la Dirección de Personal, mediante volante establecido al respecto, sin perjuicio de que el interesado acredite su baja para el trabajo, si esta se produjera, presentando en la Dirección de Personal el parte oficial que le será entregado por el Médico de la Seguridad Social.

Artículo V.—*Situación de embarazo.*—Se comunicará personalmente al Jefe de la División de Medicina a la mayor brevedad posible. Este expondrá al Director de Personal la necesidad de cambiar de puesto de trabajo, a la persona indicada, durante el período de gestación, si ello es preceptivo, según la Reglamentación de Protección contra las Radiaciones.

Artículo VI.—*Accidentes laborales.*—En los casos de accidentes laborales, el Jefe del accidentado cumplimentará un parte por duplicado del accidente. En este parte se hará constar la filiación del accidentado, día, hora y causa del accidente y los nombres de dos testigos presenciales si los hubiere. El parte será llevado en mano por el accidentado o por sus acompañantes a la División de Medicina. Si no fuera posible, por la índole urgente del accidente, dicho parte será cumplimentado y entregado a la mayor brevedad posible, y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el accidente. Una vez asentado el diagnóstico o cualquier otro dato de interés se remitirá a la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo una copia.

En los casos de accidentes graves «in itinere» (definición según la Ley) el Jefe del accidentado cumplimentará una notificación por duplicado en la que se especifiquen las características del accidente, lugar, hora donde se ha producido, causas que lo han motivado y lugar donde se encuentra internado el accidentado. La notificación será llevada en mano a la División de Medicina a la mayor brevedad posible.

En los casos de accidente leve «in itinere», producido al dirigirse al lugar de trabajo, el accidentado se personará en la División de Medicina para su reconocimiento y tratamiento.

En los casos de accidente leve «in itinere», producido durante el regreso a su domicilio, el accidentado o sus familiares comunicarán por teléfono a la División de Medicina la incidencia en un plazo no superior a dos horas.

La División de Medicina podrá recabar cuantos datos puedan interesarle en relación con el accidente y comprobará los estados patológicos del trabajador por si en ellos fuese componente de su origen la de su puesto de trabajo.

Según la gravedad del accidente, el accidentado puede o no causar baja en el trabajo. En el primer caso el accidentado será tratado en la División de Medicina (tratamiento ambulatorio), o podrá ser internado en una clínica, según aconsejen las circunstancias. En el segundo caso (sin baja laboral) el accidentado podrá continuar en sus ocupaciones habituales, o bien sus Jefes le proporcionarán una labor auxiliar provisional, que no afecte a la evolución favorable de su recuperación, dentro de su equipo de trabajo, siempre por indicación de la División de Medicina.

En el caso de baja para el trabajo, por accidente laboral «in itinere», la División de Medicina extenderá el certificado oficial de baja del accidente, según lo establecido por la Ley y lo remitirá, para su tramitación, a la Dirección de Personal. Independientemente de esto lo notificará al Jefe del accidentado.

Pasado el período de tratamiento y convalecencia el accidentado será reconocido por la División de Medicina, quien llegado el momento extenderá el certificado oficial de alta, indicando la aptitud o no del accidentado para su trabajo habitual y la existencia o no de incapacidades. El certificado oficial de alta del accidente será remitido, para su tramitación, a la Dirección de Personal de la JEN.

En los casos en que el accidentado permanezca en una clínica o en su domicilio la División de Medicina podrá visitarle cuantas veces considere necesario para poder seguir la evolución de su proceso.

Todo accidente de trabajo, con baja, será comunicado por la División de Medicina a la Sección de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y esta, a su vez, al Comité de Seguridad e Higiene.

Artículo VII.—*Historia clínica.*—A toda persona que trabaje en cualquiera de las dependencias de la JEN, sea cual fuere su categoría, le será confeccionada una historia clínica al practicársele el primer reconocimiento médico.

La historia clínica es un documento en el que quedan registrados todos los datos de los reconocimientos médicos, las enfermedades e incidencias patológicas del trabajador y, en ocasiones, las de su familia, teniendo carácter secreto. Por tanto, sólo la División de Medicina y el propio interesado, previa petición, tendrá acceso a ellas. Es exclusiva competencia de la División de Medicina la custodia de la historia clínica. La División de Medicina podrá recabar de quien estime oportuno cuanta información juzgue necesaria en relación con la patología del trabajador.

En el historial médico se harán constar los resultados obtenidos en los exámenes practicados por el Contador de Radiactividad Corporal, así como las dosis de radiación recibidas por trimestre.

Tablas salariales del personal laboral para el año 1983

Niveles	Salario base	Complemento categoría profesional	Suma mes	Paga extra	Suma año	Ayuda comida	Total año	Valor trienio mes
11	64.921	12.071	76.992	46.497	1.016.898	18.755	1.035.653	1.849
10	61.187	11.477	72.664	43.696	959.360	18.755	978.115	1.849
9	57.331	10.866	68.197	40.872	900.108	18.755	918.863	1.756
8	54.546	10.423	64.969	38.801	857.230	18.755	875.985	1.756
7	53.548	10.266	63.814	38.087	841.942	18.755	860.697	1.702
6	52.549	10.106	62.655	37.334	826.528	18.755	845.283	1.702
5	51.531	9.944	61.475	36.588	810.876	18.755	829.631	1.679
4	50.513	9.783	60.296	35.858	795.268	18.755	814.023	1.679
3	49.484	9.620	59.104	35.084	779.416	18.755	798.171	1.648
2	46.369	9.125	55.494	32.726	731.380	18.755	750.135	1.648

Nota: El personal laboral no residente en Madrid no percibe el concepto «Ayuda para comida», que asciende a 1.705 pesetas mensuales y 18.755 pesetas anuales.

Tabla de valoración de horas extraordinarias

Niveles	Categoría	Valor hora ordinaria	Valor hora con 75 por 100 recargo
11	30	367	642
10	31-32	345	604
9	33-42	322	564
8	43-51	306	536
7	52-54	300	525
6	55-58	294	515
5	60-69	288	504
4	70	282	494
3	71-72	276	483
2	73-77	257	450

Tabla de valoración de espera y transporte

Niveles	Categoría	Valor hora
11	30	400
10	31-32	376
9	33-42	351
8	43-51	334
7	52-54	327
6	55-58	321
5	60-68	314
4	70	308
3	71-72	301
2	73-77	280

Tabla de valoración de complemento trabajo nocturno

Niveles	Categoría	Valor día	Valor hora
11	30	253	43
10	31-32	244	43
9	33-42	226	40
8	43-51	220	38
7	52-54	215	38
6	55-58	213	38
5	60-68	206	36
4	70	202	36
3	71-72	199	36
2	73-77	195	34

Complemento de idiomas

Por cada idioma, nivel y mes

Nivel	Categoría	Importe
11	30	1.680
10	31-32	1.624
9	33-42	1.512
8	43-51	1.460
7	52-54	1.420
6	55-58	1.407
5	60-68	1.380
4	70	1.340
3	71-72	1.326
2	73-74	1.299

Asignación de vivienda

Se seguirán abonando las mismas cantidades a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.

Plus de asistencia interior

Se abonará a razón de 112 pesetas por día de bajada a interior.

Tabla de dietas

	Nacionales	Extranjero		
		Zona A	Zona B	Zona C
Entera	1.709	3.784	2.930	2.442
Reducidas	732	1.649	1.221	855

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27680 *ORDEN de 22 de septiembre de 1983 por la que se declara de interés preferente a la Sociedad anónima «Revisiones de Navarra, S. A.».*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, declaró de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo 7.° del mencionado Real Decreto de 30 de octubre de 1981 dispone que las Entidades interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, el artículo 2.° de dicho Real Decreto dispone que podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo, las Entidades colaboradoras, creadas de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Ahora bien, por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) fue concedida a la Sociedad anónima «Revisiones de Navarra, S. A.», la autorización provisional para actuar como Entidad colaboradora, supeditando la autorización definitiva a tener construidas las instalaciones necesarias para realizar el servicio de inspección técnica de vehículos, de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

La solicitud de la Sociedad anónima «Revisiones de Navarra, Sociedad Anónima», tiene derecho a la calificación de interés preferente, por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sociedad anónima «Revisiones de Navarra, Sociedad Anónima», queda acogida al Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, que declara de interés preferente a la actividad de la inspección técnica de vehículos, para la construcción de una estación ITV, situada en Peralta (Navarra), por un importe global de 37.564.339 pesetas (incluidos terrenos), de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a la Sociedad anónima «Revisiones de Navarra, S. A.», son los señalados en los artículos 5.°, número 2, y 6.° del Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

Tercero.—La maquinaria que se instale deberá ser de fabricación nacional, extremo éste que se acreditará mediante certificación del Ministerio de Industria y Energía, y en el caso de no existir o no responder a las especificaciones aprobadas por dicho Ministerio, deberá presentarse el correspondiente certificado de excepción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27681 *ORDEN de 21 de septiembre de 1983 por la que se declara la puesta en riego del sector I, denominado «El Raso», de la zona regable de Tobarra (Albacete).*

Ilmos. Sres.: Finalizada la construcción de las redes de riego correspondientes al sector I, denominado «El Raso», de la zona regable de Tobarra (Albacete), que fue declarada de interés nacional por Decreto 676/1973, de 15 de marzo, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y el 8 del Real Decreto 555/1977, de 8 de febrero, que aprobó el plan general de transformación de la zona regable, cuyo artículo 9.° fija la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en la misma al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego.

Por otra parte, el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, establece, en su artículo 1.°, que los reservistas y concesionarios de tierras quedarán obligados a destinar, como mínimo, el